

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: SIN FOLIO.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE:459/2025.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información, realizada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y anexos, se advierte que la parte recurrente, realizó un pedimento ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Oficialía de Partes de la entonces autoridad garante, la parte inconforme interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente, lo siguiente:

"EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2025, RECIBÍ DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY) EL OFICIO NÚMERO O.Q. XXX EN EL CUAL SE ME NOTIFICÓ LA CONCLUSIÓN DE MI ASUNTO Y, POSTERIORMENTE, CODHEY SE NEGÓ A PROPORCIONARME COPIAS DEL EXPEDIENTE, INVOCANDO EL ARTÍCULO 104 DE SU REGLAMENTO INTERNO, EL CUAL DISPONE QUE "LA COMISIÓN DE ESTARÁ OBLIGADA A ENTREGAR COPIA ALGUNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRA EN LOS EXPEDIENTES" 2. DICHA NEGATIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...."

TERCERO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad garante emitió acuerdo en el que se determinó que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Materia, y se ordenó requerir a la parte recurrente para efectos que, entre otras cosas, remitiera los documentos que acreditaran su identidad; lo anterior, con fundamento en los ordinales 97 fracción VI, y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

CUARTO.- En fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que en sus diversos Transitorios, dispusieron lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: SIN FOLIO.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE:459/2025.

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, hasta entonces, el órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ejercerán las facultades que esta ley otorga al órgano de control y disciplina del Poder Judicial como autoridad garante estatal

Asuntos en trámite en materia de protección de datos

Artículo décimo tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este decreto.

Suspensión

Artículo décimo séptimo. Para efectos de lo previsto en este decreto, se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades a que se refiere este decreto.

QUINTO.- En fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante a través del correo electrónico del particular, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el ejemplar número 35,831 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo **SAGBY 01/2025** relativo a la suspensión de plazos y términos aplicable a los trámites y procedimientos, y que, en su parte conducente estableció lo siguiente:

"Artículo 1. Suspensión de plazos

Se suspenden, por cuarenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, los plazos y términos legales aplicables a los trámites, procedimientos y medios de impugnación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por parte de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, por lo que no correrán en ninguno de sus alcances y se entenderán prorrogados por un periodo igual al de la duración de la suspensión.

Artículo 2. Suspensión

Se suspenden la celebración de audiencias, notificaciones, emplazamientos o requerimientos relacionados con los trámites, procedimientos y medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior.

Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, se entenderán realizadas hasta el primer día hábil siguiente al de la suspensión que establece este acuerdo." (SIC)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: SIN FOLIO.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE:459/2025.

SÉPTIMO.- Al día de hoy, no se tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por la parte promovente, mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Tercero; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

----- En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 2 fracción II, 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 2 fracción I, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, 3 fracción IV, 34 y 35 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 83 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, vigentes, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 Octies y Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de nuestra Carta Magna, y demás normativas aplicables

SEGUNDO.- Transparencia para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con los ordinales 2, 5 y 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, por conducto de la Dirección General es competente para interpretar, conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión derivado de las solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales que fueren realizados ante el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y demás.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, los siguientes:

Artículo 97. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

....

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad de la persona recurrente, pues no acompañó en su escrito inicial las constancias con las cuales se acreditase; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir a la parte promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

“Artículo 102. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 97 de la presente Ley y la Secretaría y las Autoridades garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, estas últimas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la Secretaría y las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

CUARTO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 459/2025, se dilucida que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en razón que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: SIN FOLIO.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE:459/2025.

fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular mediante correo electrónico, el día veintiuno de octubre del año en curso, corriendo el término concedido del veintidós de octubre al cinco de diciembre del referido año; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fue inhábil para esta autoridad garante el periodo comprendido del veinticuatro de octubre al dos de diciembre del año que transcurre por el acuerdo **SAGBY 01/2025** mediante el cual se estableció la suspensión de plazos y términos aplicable a los trámites y procedimientos publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el suscrito, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 95, 97, 102, 103 fracción I, y 104 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, el suscrito Director General:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
FOLIO DE LA SOLICITUD: SIN FOLIO.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
EXPEDIENTE:459/2025.

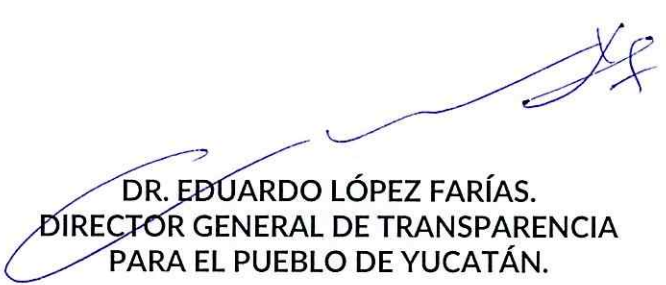
RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 102 segundo párrafo, 103 fracción I, y 104 fracciones II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.-

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y Transitorio Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvió, el Dr. Eduardo López Farías, Director General de Transparencia, Acceso para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con el artículo 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día treinta de octubre de dos mil veinticinco. -----



DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN.